

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**Maestría en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica**  
**(Novena edición)**



Trabajo de investigación presentado para la culminación de la asignatura “Estudio de casos” y como requisito para obtener el título de máster en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica.

**“SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL EN  
LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE, PERTINENCIA y APLICABILIDAD”**

**Autora:** Teresita María José Zapata Chavarría.

**Tutor:** Jesús Jusseth Herrera Espinoza.

Managua, 15 de junio, 2015

## ACTA DE APROBACIÓN

El suscrito (a) tutor (a) hace constar:

Que el (la) estudiante, **Teresita María José Zapata Chavarria** con carnet número 2001050187, ha elaborado su artículo de investigación o *paper*, de conformidad con lo estipulado en la *"Normativa para la Elaboración de los artículos de Investigación en los Programas de Especialización y Maestría"*, como requisito previo para obtener el título de máster en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica, tanto en las consideraciones técnicas en cuanto al fondo del tema, así como la estructura y metodología.

Por lo tanto al criterio de este (a) tutor (a), el presente Trabajo de Investigación reúne los requisitos de fondo y forma que permiten a la Coordinación de Académica del Programa proceder a su respectiva revisión normativa, como requisito previo a la programación del acto de disertación y defensa.

Dado en la ciudad de Managua, a los 15 días del mes junio del año 2015.



Prof. Dr. Jesús Jusseth Herrera Espinoza  
Tutor

## *Resumen*

*Gran parte de la doctrina mercantil por mucho tiempo consideró que el concepto de sociedad, infería obligatoriamente la idea de asociación, pluralidad es decir dos o más personas; sin embargo el viejo y ya marchito Derecho mercantil experimentó por el avance del comercio y la economía una ruptura conceptual de la idea de sociedad como pluralidad, considerando que la reductio ad unum de la sociedad es admisible, pues dicha teoría podría constituir una contradictio in terminis, pero no una contradictio in substantia, ya que la estructura de capital en que se apoya la teoría de la reductio ad unum de la sociedad de capital, permite concluir que la discusión radica notablemente desde una postura dogmática, más no práctica. Pues la ontológica realidad demuestra la necesidad de poder ofrecer al tráfico más y mejores figuras basadas en las carencias y debilidades jurídicas de las figuras existentes, a pesar de que ya la doctrina había desarrollado en palabras de Pisko la técnica de la afectación del patrimonio (Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), que en estos tiempos no se ajusta a las necesidades económicas que la sociedad de capital unipersonal ofrece a las relaciones comerciales, necesitadas de movilidad de capital, separación de responsabilidad y de personalidad.*

## *Abstract*

*The greater part of commercial doctrine for a long time considered that the concept of mercantile association, necessarily referred to the idea of society, being plural, meaning two or more people. However, to old and faded concept of Commercial Law experimented a breakup in its concept that covered the idea of association as plural, due to advancements and the increase in commerce and in the economy, considering that reduction ad unum of associations is admissible because such theory could constitute a contradictio in terminis but no at contradictio in substantia given that the structure of capital in which is founded the theory of reduction ad unum of capital association, allows a conclusion that the discussion is based notably from a dogmatic perspective and not in practice. Given that the ontologic reality shows the necessity of being able to offer traffic more and better figures based on the judicial lack and weakness of the existing figures, even though doctrine had already developed in the words of Pisko the technique of affecting assets (Individual Company of Limited Responsibility) that in this time does not adjust to the economic necessities that the association of unipersonal capital offer to commercial relations, in need of mobility in its capital, a separation of responsibility and of personality.*

## *Palabras clave*

*Sociedad unipersonal, unipersonalidad originaria, unipersonalidad sobrevenida, único socio, sociedad de capital, publicidad registral*

## *Key Words*

*Unipersonal Company, Unipersonal , Unipersonal Temporary, Sole shareholder, Capital association, Registration and Public Disclosure,*

SOCIEDAD DE CAPITAL UNIPERSONAL EN  
LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE, PERTINENCIA y APLICABILIDAD

Introducción; **1.** Antecedentes Históricos Jurídicos de la Sociedad Unipersonal; *1.1. Sociedad de Capital Unipersonal Originaria; 1.2. Sociedad de Capital Unipersonal Sobrevenida;* **2.** Admisión de la sociedad unipersonal en nuestro sistema; *2.1. Legalidad de la Sociedad Unipersonal;* **3.** Pertinencia y Aplicabilidad de la Sociedad Unipersonal en la legislación nicaragüense; *3.1 Fundamento constitucional; 3.2. Desafíos en su aplicabilidad;* **4** Conclusiones.

### Introducción

Un ya viejo Derecho Mercantil ha experimentado uno de los más constantes desarrollos de las Ciencias Jurídicas, debido al tan exigente avance económico de los individuos, que apunta a crear normas, que permitan agilizar el tráfico comercial entre individuos y naciones.

El individuo dentro de ese desarrollo constante de las relaciones mercantiles, se vio obligado a utilizar distintas construcciones jurídicas que llevaban a la idea de la asociación, pluralidad y posterior personificación bajo la idea de la pluralidad, es decir, un nuevo sujeto de derecho, hablese de Persona Jurídica, que permitiera la movilidad de capitales, separación de responsabilidad y agilidad del tráfico.

La idea de pluralidad se vio arraigada, y para muchos considerada un dogma, como forma de organización, asociada exclusivamente a la idea contractual. Idea que generó uno de los obstáculos más grandes para poder desarrollar el nuevo comercio, que permitiera no sólo poder hacer partícipes a grandes productores, empresarios, sino también a los pequeños y medianos de forma individual, siempre bajo las reglas jurídicas, de movilidad de capital, separación de responsabilidad, anonimato, y separación de personalidad.

Es por eso que el presente trabajo investigativo abordará de forma sucinta la evolución doctrinal del concepto de sociedad unipersonal, desde su germen con la idea de Pisko, los grandes avances de la doctrina alemana con la técnica de la afectación del patrimonio, hasta llegar a concebir la idea de la Sociedad Unipersonal.

Se plantea de igual forma un análisis muy concreto en cuanto a la sociedad unipersonal *ab origine*, desde una discusión estrictamente dogmática, y el análisis de la sociedad unipersonal sobrevenida, como una forma de tolerancia de algunos ordenamientos de la *reductio ad unum*. Se prosigue con un estudio sobre la admisión de la unipersonalidad societaria en nuestro sistema nicaragüense, realizado bajo una óptica legal, Constitución Política de la República de Nicaragua, Código de Comercio de Nicaragua, Legislación mercantil, y doctrinaria para poder valorar el reconocimiento y admisión de la *reductio ad unum* de la sociedad.

Se continúa con el análisis de la pertinencia y aplicabilidad de la figura de la sociedad con un único socio, basada la pertinencia en las experiencias de legislaciones comparadas, y un breve análisis económico de su funcionalidad. En cuanto a la aplicabilidad se hace uso del Anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua, que está en discusión, para reflejar hacia dónde, y cómo debemos de regular dicha institución.

Se finaliza con un breve corolario de esta investigación reflejando el valor de la técnica en la sociedad unipersonal, y su molde capitalista en la agilización del tráfico mercantil.

Se ha hecho uso de la metodología de derecho comparado, a través, del uso de la dogmática mercantil en palabras de Carbajo Cascón, Castañeda Agredo, Dávalos Tórrez, De la Calle y Peral, Díaz Bravo, Sánchez Calero, Soto Bisquert, entre otros, y la legislación comparada de países como Colombia, Chile, Argentina, España, entre otros.

La técnica de investigación utilizada es la de análisis de documentos legales, doctrina y legislación. El sistema de referencias y citas utilizadas fue el de Normas APA.

## 1. Antecedentes Históricos Jurídicos de la Sociedad Unipersonal

Para comprender la evolución que ha experimentado el Derecho de sociedades en el último tiempo, marcado sin duda por la reciente incorporación de una figura societaria unipersonal que en los preludios inaugurales del Derecho mercantil codificado hubiese sorprendido –y acaso vociferado– al legislador y al más liberal de los estudiosos del Derecho societario tradicional, resulta necesario remontarse a los orígenes del señalado fenómeno de la unipersonalidad y a sus causas concretas en el derecho comparado (Castañeda Agredo, 2007).

La idea asociativa aparece por la necesidad que siente el hombre, limitado por su propia individualidad, de aunar esfuerzos y unir bienes para un logro determinado.

Surgen así los diversos tipos asociativos, según la finalidad perseguida, y que presentan una amplia gama de supuestos, desde la mera unión de personas físicas, con carácter temporal o para un objeto determinado, hasta las asociaciones de Naciones o Estados.

El esquema societario se estructuró en los albores del Derecho comercial bajo el supuesto de la necesidad de recursos, riesgo y facilidad en la circulación del capital, -en la actualidad se mantiene bajo la óptica y necesidad de la actividad económica del sector privado y estatal. El problema de los recursos fue solucionado por los comerciantes con la figura de la sociedad colectiva (más que sociedad era una asociación, porque no se le aplicaba la técnica de la personificación). En principio los socios fueron los mismos miembros de una determinada familia y más adelante se fueron abriendo a las demás personas; con este tipo de sociedad solucionaron el problema de los recursos (reunir capital), pero no el del riesgo y facilidad en la circulación de la riqueza, los socios debían responder personalmente por las responsabilidades de manera ilimitada (Castañeda Agredo, 2007).

La sociedad mercantil, efectivamente, nace para dar forma jurídica a la organización de una empresa o actividad comercial necesitada de aportaciones varias de bienes o trabajo para la obtención de un beneficio y sobre todo el régimen de responsabilidades (Soto Bisquert, 1987).

Es por ello que para el período del renacimiento se dan los grandes descubrimientos geográficos y los comerciantes se consolidaron en una nueva clase social convirtiéndose en un grupo influyente políticamente que con la autorización de los soberanos de esa época se organizaron y formaron las primeras sociedades mercantiles (Dávalo Tórrez, 2010).

Los cambios en la estructura político social producto de la revolución burguesa, dan paso a la privatización de las compañías por acciones y se van transformando en una actividad económica con plena independencia del poder político. El poder económico pasa a manos de los sujetos privados y la sociedad por acciones aparece como un instrumento jurídico-técnico para la reunión de un capital en manos de múltiples y pequeños aportantes, mediante la realización de empresas que por sus dimensiones y objetivos excedían las posibilidades del empresario individual o de los grupos de empresarios agrupados en las sociedades de carácter personalista (Carbajo Cascón, 2002).

En el siglo XIX, en la práctica jurídica y económica germana, la sociedad con un solo socio había alcanzado una relevancia considerable, mediante la concentración de todas las acciones de una sociedad anónima en una sola mano, a fin de conseguir la limitación de responsabilidad para un empresario individual. Tras la aprobación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada alemana, del 20 de abril de 1892 (*Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung*) denominada por su siglas GmbHG, se permite crear sociedades de capital con tan solo dos personas que limitan su responsabilidad al monto de su aportación -esta ley marcó un hito en el derecho de sociedades moderno-, este nuevo tipo de sociedad permite que proliferen *ab initio* socios fiduciarios o testaferros (*Strohänner*), que concurren en la fundación de la sociedad para posterior transmitir a un tercero sus participaciones, formando sociedades unipersonales sobrevenidas llamadas sociedades de favor o de conveniencia (Carbajo Cascón, 2002).

Abboud Castillo (2005), indica en el mismo sentido que:

La sociedad anónima, máxima expresión jurídica de limitación de responsabilidad, estaba diseñada para macroproyectos empresariales, atracción de capitales, asociada, inicialmente, a los descubrimientos geográficos de la época, donde el pequeño y mediano empresario no encontraba acomodo jurídico, en los patrones en que estaba concebida; pero aferrado en moldear jurídicamente su realidad económica, acude a los socios fiduciarios y testaferros en auxilio al cumplimiento de los requisitos de forma: pluralidad de socios. (p.11)

Para el año 1910 el jurista austríaco Otto Pisko, da a conocer su proyecto sobre el empresario individual de responsabilidad limitada, y propone la creación *ex novo* de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, EIRL (*Einzelunternehmung mit beschränkter Haftung*). Pisko (1910), citado por Becerra (2013, p.9) expresa sobre la EIRL “Más bien hay que partir de que la sociedad debe constituir siempre un organismo jurídico autónomo sin consideración al número de sus miembros”.

Jequier (2011, p. 192), cita a Tübingen (1973), quien al referirse a la EIRL expresa:

Se trataba, en fin, de una figura que sin desnaturalizar la pluralidad subjetiva que presuponía la atribución de la personalidad jurídica como ficción, era capaz de ofrecer los mismos beneficios y de lograr los mismo objetivos fundamentales que inspiraron en su momento al legislador alemán de 1982 y a la ley austríaca de 1906, que consagraron, como se dijo, la limitación de responsabilidad individual de los socios de una SRL.

Por su parte, si la limitación de la responsabilidad se contemplaba ya en el marco de figuras societarias que podían constituirse por dos personas - argumentaba Pisko- nada impedía que el mismo beneficio limitativo se le reconociera también a un solo individuo cuando actuaba como empresario individual y en el marco de un patrimonio separado. (p.192)

Carbajo Cascón (2002), por su parte deja plasmado: “la obra de Pisko sirvió de modelo para el reconocimiento legislativo de la empresa individual de responsabilidad limitada



en el Principado Liechtenstein”, la cual encontró su confirmación legislativa en el Código Civil del 20 de enero de 1926 (p.54).

Durante el primer tercio del siglo XX, la doctrina europea opta por el reconocimiento de la empresa individual de responsabilidad limitada, a fin de limitar la responsabilidad del empresario individual y evitar la simulación en contra de la ley de sociedades con testaferros. Con un esfuerzo revisionista de los conceptos y principios fundamentales del Derecho de Sociedades comienzan a oírse voces que defienden el reconocimiento legislativo de la sociedad unipersonal, superando barreras dogmáticas que obstaculizaban el reconocimiento de la unipersonalidad.

Por su parte Carbajo Cascón (2002) explica que, OPPIKOFER y de VIVANTE, en el período del siglo XX, ponen en relieve lo práctico de las sociedades unipersonales abogando desde su *ab origine*, a fin de evitar los indeseables socios testaferros. OPPIKOFER en la lucha de desplazar el debate en torno a la limitación de responsabilidad del empresario individual considera a mediados de este siglo que: “la sociedad unipersonal como un instrumento técnico-jurídico que permite separar la empresa de la propia persona del empresario individual en todas las relaciones jurídicas y facilita su comprensión en el tráfico jurídico como unidad patrimonial y organizativa independiente”. Por su parte VIVANTE propone en la doctrina europea que esta sociedad unipersonal vendría a dar solución a los abusos ocasionados por la amplia difusión de sociedades ficticias. Sobre esto mismo continua el autor expresando “la sociedad unipersonal es una situación contingente por la que puede atravesar una sociedad de capital anónima o limitada”, es decir que en cualquier momento puede darse una pluralidad al transmitirse algunas o todas las acciones o participaciones a uno o varios terceros, tampoco puede olvidar las ventajas fiscales por la concesión de autonomía de la empresa, ya que la sociedad unipersonal por sí misma es un sujeto de derecho y contribuirá al impuesto de sociedades en atención a los beneficios obtenidos, en cambio el único socio queda obligado a contribuir en base al porcentaje de los dividendos obtenidos (pp.57 y 60).

La tendencia de preferir la sociedad unipersonal sobre la técnica de empresa unipersonal o individual, incluso en países donde el concepto de sociedad contrato/pluralidad de socios estuvo muy arraigado, como es en gran parte del derecho europeo

continental, marcó un hito y más aún con la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 1989, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada de un único socio. En países del *common law*, como Estados Unidos de América e Inglaterra, tradicionalmente se admite el concepto de socio único sin mayores reservas (Soto Bisquert, 1987).

La constitución de sociedades unipersonales en diversos ordenamientos modernos no sólo han sido creadas para que una sola persona pueda ser único socio, sino también para tratar de eliminar las famosas sociedades de favor, ya que estas no son saludables en el tráfico jurídico y ante terceros simulan pluralidad de socios pero en la práctica las acciones se encuentran en las manos de un único socio.

En derecho comparado, la concepción original civilista de la naturaleza jurídica de la sociedad como contrato ha evolucionado hasta la admisión de que la sociedad puede resultar también de un acto de voluntad unilateral. Algunos autores han considerado que la posibilidad de una sociedad unipersonal se apoya en la tesis de la sociedad como técnica de organización de una empresa, tesis a la que esta autora se adscribe, mientras que otros entienden que su admisión es el triunfo de la tesis de la sociedad como institución sobre la tesis de la sociedad como contrato.

La tendencia actual en la legislación comparada es preferir la sociedad unipersonal sobre la técnica de empresa unipersonal o individual. Incluso en países donde el concepto de sociedad contrato/pluralidad de socios estuvo muy arraigado, como es en gran parte del derecho europeo continental, se optó por la sociedad unipersonal, habiendo marcado un hito en la materia la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 1989, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. En países del *common law*, como Estados Unidos de América e Inglaterra, tradicionalmente se admite el concepto de socio único sin mayores reservas. Igualmente, en otros países ha tenido igual evolución, como el caso de Japón.

Si bien las Empresas Individual de Responsabilidad Limitada EIRL, como herramienta jurídica vinieron a satisfacer una necesidad de la pequeña empresa, el molde no le sirve a otros segmentos, siendo la sociedad la figura que se prevé para capitales mayores por su estructura y características. Y es así que las EIRL no suplen la necesidad de una

forma de organización jurídica unipersonal, que tienen los grandes grupos empresariales nacionales y extranjeros, como sociedades madres de filiales y subsidiarias, o de sociedades de mediana y gran envergadura, que constituyen otras sociedades para poner en marcha ciertos negocios de la misma empresa.

La sociedad unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una mejor técnica jurídica, puesto que la EIRL no debe considerarse como una sociedad, sino como una categoría jurídica separada, que no está regulada sistemáticamente, ni existe un verdadero modelo de referencia al cual pueda remitirse para ser interpretada y aplicada. (Jequier, 2011)

En este sentido, en la última década, el fenómeno de la unipersonalidad como mecanismo de limitación de responsabilidad del empresario individual ha tenido un expreso reconocimiento en el derecho positivo chileno. Tomando como base la experiencia del derecho europeo, que acumula en este ámbito poco menos de un siglo de evolución, en su breve recorrido el legislador chileno ha optado, en efecto, por incorporar al ordenamiento jurídico dos institutos de naturaleza esencialmente distinta, que en los sistemas comparados se han planteado por lo mismo como herramientas opcionales o alternativas de limitación de responsabilidad del empresario individual.

Referido en concreto, a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –EIRL–, construida a partir de la técnica del patrimonio de afectación; y más recientemente a la Sociedad por Acciones –SpA– en su vertiente unipersonal originaria, como nuevo tipo de sociedad capitalista.

En relación a la técnica del patrimonio de afectación, la legislación chilena expresa según el art. 2° de la Ley N° 19.587 que, “La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas”. Según el art. 1°, además, sólo las personas naturales pueden establecer EIRLs. De esta forma, entonces, y tal como habían hecho ya otras

legislaciones latinoamericanas durante el último tercio del siglo pasado<sup>1</sup>, la ley chilena abandona los lineamientos fundamentales de la EIRL, según la concepción originaria del proyecto Pisko (patrimonio separado sin personalidad), optando en cambio por concederle personalidad jurídica a un capital o patrimonio en cuanto tal –entendido aquí como un conjunto de bienes–, que estará afecto como ya se dijo a un fin predeterminado.

El legislador chileno, forzado nuevamente por la necesidad práctica de contar con una herramienta jurídica eficaz de limitación de la responsabilidad individual, terminase por reconocer e incorporar finalmente la figura de la sociedad unipersonal –en su forma originaria– al derecho de sociedades chileno debió quedar entonces las reticencias y los temores doctrinales que motivaron en un comienzo la opción por la figura del patrimonio de afectación personificado de la EIRL, en una clara muestra del influjo que ejercen la práctica mercantil y las necesidades del tráfico en cuanto fuerza superadora de la ley y motor de su constante evolución. En fin, fueron precisamente las limitantes estructurales de la EIRL y su rigidez en cuanto vehículo de gestión y organización empresarial lo que llevó al legislador a aceptar por fin la experiencia comparada en este concreto ámbito dogmático, convencido por lo mismo de las virtudes de este nuevo tipo societario unipersonal y resignado en cierto modo –por fuerza de las cosas como se dijo– a los problemas doctrinales que tal opción pudiere acarrear.

La segunda reforma al mercado de capitales chileno (MKII), según Jequier (2011), estuvo orientada fundamentalmente al incentivo de la industria de capitales de riesgo, la ley N° 20.190 (D.O. de 05 de junio de 2007) introdujo en efecto, en su artículo 17 letras b) y c), el Párrafo 8 nuevo del Título VII, del Libro II, del C. de C. (arts. 424 al 446), que regula precisamente la denominada Sociedad por Acciones. En lo que aquí concierne, el nuevo art. 424 del C. de C. define a la sociedad por acciones como (...) una persona jurídica creada por una o más personas (...) cuya participación en el capital es representada por acciones, consagrando definitivamente entonces la figura originaria

---

<sup>1</sup> Así ocurre, por ejemplo, en la legislación peruana (Decreto Ley N° 21.621, de 14 de septiembre de 1976, art. 1°, modificado por Ley N° 26.312, de 24 de mayo de 1994, Ley N° 27.075, de 27 de marzo de 1999, y Ley N° 27.144, de 23 de junio de 1999), en Costa Rica (Código de Comercio, Capítulo II), en Colombia (Código de Comercio, arts. 71 a 81, Anexo VIII). En otros países, en cambio, como Panamá (Ley N° 24, del 01 de febrero de 1966, arts. 62 al 83) y El Salvador (Código de Comercio de 1970, arts. 600 al 622), no se le reconoce personalidad jurídica a la EIRL, la que es considerada como un patrimonio de afectación. La legislación paraguaya (Ley N° 1034-83, de 06 de diciembre de 1983, arts. 15 y ss.) parece adscribir también a este último criterio

de la sociedad de capital unipersonal en el derecho de sociedades chileno, que convive en la actualidad con la EIRL en cuanto mecanismos alternativos de limitación de la responsabilidad del empresario individual.

Sobre lo anterior Carbajo Cascón (2002), explica que mucho antes de la Duodécima Directiva, el ordenamiento comunitario venía mostrando su interés en las sociedades de capital con un solo socio, y este se logró evidenciar en el artículo 11.2 de la primera Directiva del Consejo en materia de Sociedades 68/151 CEE, del 9 de marzo de 1968, el cual reconoce, "...el hecho de que, en contra de lo dispuesto en la legislación que regule la sociedad, el número de fundadores sea inferior a dos, el autor continúa e indica que en el año 1976 la segunda Directiva del propio Consejo 77/91 CEE del 13 de diciembre fue más clara al establecer en su artículo 5.1 lo siguiente:

Artículo 5.1. Cuando la legislación de un Estado miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de una sociedad, la reunión de todas las acciones en una sola mano o la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal después de su constitución, no implicaría la disolución de pleno derecho de la sociedad (pp. 75 y76).

La mayoría de los ordenamientos europeos, toleraba la práctica de los prestanombres para constituir sociedades, pero también planteó la doctrina la conveniencia y licitud de la unipersonalidad originaria *ab origine*, y sobre la unipersonalidad sobrevenida como una situación no anómala o temporal, sino una situación regular de un estado societario, permitiendo el pleno reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal (Abboud Castillo, 2005).

### *1.1. Sociedad de Capital Unipersonal Originaria*

Resulta una verdad indubitable que la sociedad unipersonal no es una sociedad en el sentido clásico del término gramatical, ni en el del propio concepto jurídico-abstracto, es decir: una agrupación de personas que colaboran para la consecución de un mismo fin, común a todas ellas. No obstante la sociedad unipersonal de un solo socio es sociedad de capital y persona jurídica, de manera que puede constituir *contradictio in*

*terminis* pero- como más adelante se apuntará- nunca una *contradictio in substantia*. (Carbajo Cascón, 2001).

En palabras de Carbajo Cascón (2001), el reconocimiento jurídico-positivo de la unipersonalidad en la sociedad de capital es fruto no sólo de una decisión de política legislativa provocada por los acusados beneficios prácticos ligados a la misma (tanto para la pequeña, mediana, como la gran empresa), sino también un esfuerzo revisionista de las bases dogmáticas de la institución societario-capitalista, que hace de la sociedad unipersonal un producto tremendamente innovador desde el punto de vista de la teoría general de las sociedades mercantiles.

Las mayores oposiciones a la admisión de la figura de la sociedad unipersonal han venido desde el plano del conceptualismo dogmático. Por mucho tiempo la sociedad de capital ha sido entendida como un contrato en el que varias personas se obligan a colaborar en la consecución de un fin común –*affectio societatis*- (Piloñeta, 2002).

De ahí que la justificación dogmática tradicional de la *reductio ad unum* en el seno de las sociedades de capital radica, en una parte de su postura, en su estructura corporativa (abierta y despersonalizada) basada en la teoría romana de la corporación desarrollada de un texto de ULPIANO (véase en Digesto 3, 4, 7, 2), según la cual la corporación de personas – *universitas personarum*- podría subsistir con un solo miembro. Es por ello que Carbajo Cascón (2001), manifiestan que: “la reducción de la pluralidad básica de individuos a la unidad no afecta a la subsistencia de la corporación, sin duda alguna en virtud de la *spes refectios* (esperanza de que se rehaga la pluralidad)” (p. 2914).

A pesar de la oposición dogmática que indica que la estructura corporativa impidiera la creación *ab origine* de una sociedad de capital por un solo socio, los aspectos prácticos anudados a la unipersonalidad, han demostrado que su creación originaria es necesaria, ya que la fácil elusión del número mínimo de fundadores mediante el recurso a testaferros, acabaron por imponerse ante las contradicciones dogmáticas que presentan las teorías clásicas del Derecho mercantil.

El reconocimiento jurídico-positivo generalizado de la unipersonalidad originaria en los ordenamientos europeos más desarrollados, que alcanza su máximo exponente a través

de la duodécima Directiva 89/667/ CEE en materia de sociedades, de 21 de diciembre de 1989, sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único.

La admisión de una sociedad unipersonal –bajo el análisis *ab origine* – implica por tanto la superación de la idea de la existencia de un contrato plurilateral de organización como base del negocio fundacional que es común a las demás sociedades, es decir un caso particular en el que aparece un negocio jurídico unilateral reconocido expresamente por la ley, y su esencia es la declaración unilateral de voluntad de una persona natural o jurídica (Sánchez Calero, 2002).

Evidentemente la fundamentación de su validez debe justificarse en un plano estrictamente conceptual, ya sea desde perspectiva funcional, estructural y negocial o en su coordinación, que remarquen las particularidades de las sociedades de capital respecto a otras corporaciones de Derecho privado y respecto a las sociedades de personas tradicionales, ya que, en realidad la función de la sociedad de capital como técnica de organización jurídica de empresas sólo coadyuva a la justificación conceptual de la sociedad unipersonal.

La admisión con carácter general y sesgo de normalidad de la sociedad de capital con un solo socio y, específicamente, de la unipersonalidad originaria, puede encontrar fundamento absoluto en los rasgos estructurales específicos de las sociedades de capital, distinto a los de las sociedades personalistas y a las de las corporaciones de derecho privado.

La legislación española, con el Real Decreto Legislativo 1/2010, crea la *Ley de Sociedades de Capital* (2010), la que en su Título I, Capítulo III, desarrolla a partir del artículo 12 al 17 lo de la Sociedad Unipersonal estableciendo:

- a. Sociedad unipersonal originaria, la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b. Sociedad unipersonal sobrevenida, la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a la propiedad de un único socio.
- c. Obligatoriedad de la publicidad ante terceros mediante su inscripción en el Registro Mercantil, así como en sus documentos de comercio, (correspondencia,

facturas, notas de pedido, etc.,) inclusive en los anuncios que por disposición legal o estatutaria realice la sociedad.

- d. Responsabilidad ilimitada y solidaria de las deudas sociales que adquiera la sociedad de unipersonalidad sobrevenida si no se inscribe en el Registro Mercantil su situación de unipersonalidad cuando hayan pasado más de seis meses en esta situación.
- e. La competencia de la junta general la ejercerá el socio único, y las decisiones que toma se harán en acta, para ser cumplidas por éste o por los administradores de la sociedad.
- f. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad se harán constar por escrito en un libro de registro (legalizado conforme los libros de actas) y en la memoria anual de la sociedad se debe mencionar estos contratos, su naturaleza y condición. En caso de concurso del socio único o la sociedad, no serán oponibles a la masa los contratos que no hayan sido registrado en el libro. A partir de la celebración de los contratos y durante dos años el socio único responderá ante la sociedad de las ventajas directa o indirecta que haya obtenido en perjuicio o como consecuencia de dichos contratos.

Según Becerra García (2013), hablar de sociedad unipersonal en Colombia se da a raíz del año 2006, mediante la creación de la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento, la que en su artículo 22 hace nacer la sociedad unipersonal, la necesidad de crear la antes referida ley, viene del año 2002, producto de la decisión presidencial durante el Gobierno del ex presidente Álvaro Uribe.

Interesante es como dos años posteriores con la creación de un nuevo tipo societario nace la Ley de Sociedades por Acciones Simplificada (2008), SAS, la cual deja plasmado en su artículo 5 el reconocimiento del acto unilateral para crear sociedades por acciones simplificadas unipersonales, tal como se logra apreciar:

CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o *acto unilateral* que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. (Cursiva es mía)



Sin embargo la misma ley referida presenta una antinomia en su artículo 46, ya que primeramente no permite la constitución de las sociedades unipersonales y posterior indica todo lo contrario:

...una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

Sobre la sociedad por acciones simplificada, Morgestein (2010, p.18) cita a Uría (2004), quien afirma:

...El mercado constituye el marco económico institucional de la actividad desplegada tanto como por el comerciante tradicional como por el empresario moderno...El Derecho Mercantil ha sido y sigue siendo el derecho privado del mercado, y los cambios fundamentales que esta disciplina ha venido sufriendo en muchas de sus instituciones se deben a la necesidad de adaptarse a las nuevas exigencias que plantea el permanente movimiento expansionista de ese marco institucional.

Es así que Morgestein Sánchez (2010), siempre en la tónica de la sociedad por acciones simplificada expresa

...una sociedad no es mejor o peor porque provenga de un contrato o de un negocio jurídico unilateral, lo importante es que ese instrumento que el derecho le otorga a la economía sirva para la promoción y desarrollo de la empresa y que se amolde a las siempre cambiantes exigencias de las economías de mercado.  
(p.17)

Según Morgestein Sánchez (2010), desde el año 2009, se han creado en Colombia 42 mil de estas sociedades y considera que el éxito de éstas es que el empresario ha encontrado un instrumento sencillo, ágil, seguro y efectivo para el progreso de la actividad empresarial.

Sin embargo Morgestein Sánchez (2010), no desarrolla en su artículo la antinomia de los artículos 5 y 46 en relación al reconocimiento de la unipersonalidad *ab origine*, lo lleva a preguntarse ¿es una realidad o una ficción la creación de la sociedad unipersonal en la sociedad por acciones simplificadas?.

Por ello, la unipersonalidad originaria es aquella que es reconocida por el ordenamiento jurídico de determinadas legislaciones, constituida por un único socio mediante una declaración unilateral, esto implica que todas las acciones han debido ser suscrita por un único socio. A diferencia de la unipersonalidad sobrevenida, que implica el fenómeno de la admisión del derecho positivo, que a continuación se procede analizar.

### *1.2. Sociedad de Capital Unipersonal Sobrevenida;*

En legislaciones europeas la *reductio ad unum* fue reconocida con cierta reserva por Francia, Bélgica, Luxemburgo y Suiza, dado que fue vista como una forma de evitar el abuso y la desnaturalización de la forma societaria a través de sociedades de favor (Jequier LeHuedé, 2011).

En el Código Francés, se puede disolver la sociedad por mandato judicial si ésta se mantiene con un número de accionistas menor de siete y por más de un año. Por su parte Italia y Gran Bretaña, reconocen la unipersonalidad sobrevenida en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, pero le establecen al socio único responsabilidad ilimitada de sus obligaciones sociales mientras permanezca dicha situación, con la diferencia que para la legislación italiana la responsabilidad ilimitada se produce si la sociedad se encuentra insolvente, y en la legislación británica se da de pleno la responsabilidad ilimitada a partir del sexto mes de dicha situación (Jequier LeHuedé, 2011).

La unipersonalidad es sobrevenida como consecuencia de que un único socio es propietario de todas las acciones o participaciones sociales (Sanchez Calero, 2002).

Barea (1963), citado por Carbajo Cascón (2001, p.2914), menciona “La reducción de la pluralidad básica de individuos a la unidad, no afecta a la subsistencia de la corporación,

sin duda alguna en virtud de la *spes refectionis*, esperanza de que se rehaga la pluralidad, si bien no menciona la palabra único socio, indica que la sociedad puede subsistir aunque no haya pluralidad de individuos.

Es decir la sociedad sobrevenida, es cuando todas las acciones en que ha sido dividido el capital social de una sociedad constituida por una pluralidad de socios o accionista, pasan a ser propiedad de una única persona, que como consecuencia se convierte en el único socio de la compañía. De la Calle y Peral et al. (2012).

La sociedad unipersonal es ante todo una sociedad de capital, y puede nacer como una situación eventual de las sociedades, ya sea sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, la doctrina como tal ha dejado recalcado que tanto sociedades anónimas como de responsabilidad limitada, han funcionado de forma pertinente con un único socio gracias a su estructura patrimonial (Abboud Castillo, 2005), he aquí el objeto primordial de análisis de la problemática planteada al inicio.

Abboud (2005) también lo describe:

... el llamado Socio tirano, que es aquel socio que participa en una sociedad pluripersonal, pero que ostenta un porcentaje tan relevante en la titularidad de acciones o participaciones en que se divide el capital social que le permite controlar de hecho los destinos de la sociedad prácticamente a su antojo... (p.85).

Tal como se ha dejado mencionado en párrafos anteriores no es una situación anómala o temporal, sino una situación regular de un estado societario, lo que permite el reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal. (Abboud Castillo, 2005).

En América Latina, varias legislaciones admiten o toleran temporalmente la unipersonalidad sobrevenida, cuando se presentan situaciones en las cuales todas las acciones estén en manos de un único socio, Chile, Argentina, Perú, y también Nicaragua admiten en sus legislaciones tal situación, lo que puede apreciarse en el desarrollo siguiente:

*Ley de Sociedades Anónimas* (1981), de Chile es clara en su artículo 103 numeral 2), el que manda a disolverse la sociedad anónima, cuando se presente la siguiente situación “Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona”, el período que se menciona permite que las acciones de la sociedad permanezcan en manos de un único socio, tolerando la unipersonalidad sobrevenida.

*Ley de Sociedades Comerciales* (1984), de Argentina por su parte en su artículo 94 numeral 8), manda a disolver la sociedad cuando “Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el único socio será responsable ilimitadamente y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”. Lo mandatado en esta legislación es muy similar a la chilena, con la diferencia que se permite por más tiempo que una sociedad de capital se mantenga con un único socio, sin embargo la colilla es interesante, ya que si bien lo permite, te sanciona al no restablecer la pluralidad de socios.

*Ley General de Sociedades* (1997), de Perú en su artículo 407 numeral 6, establece que la sociedad se disuelve si se presentara la siguiente causa “Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”.

Las legislaciones comentadas (todas de sur América), tácitamente admiten la unipersonalidad sobrevenida en lo único que difieren es en los tiempos que las admiten: Chile solo 10 días para que las acciones estén en manos de un único socio, Argentina por su parte la admite por tres meses de lo contrario hay responsabilidades directas para el único socio, y finalmente Perú solo la permite por 6 meses, en todas ellas al no cumplirse en los tiempos hacen que se produzca la disolución de las sociedades.

Por su parte la legislación de nicaragüense en su artículo 270, Código de Comercio de Nicaragua, en adelante CC, en su apartado de Sociedades Anónimas establece, “Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido por un número de accionistas inferior a tres, si cualquiera de los socios exige su disolución”, aquí se logra observar como la norma crea por determinadas condiciones que la unipersonalidad sobrevenida aparezca. A la literalidad del artículo en sus dos primeras

líneas claramente indica una situación que puede conllevar a la disolución de la sociedad, pero deben de existir dos causales:

- a) Primera, que la sociedad una vez creada y en cualquier momento de su historia societaria, permanezca por más de seis meses con un número inferior a tres accionistas.
- b) Segunda, que los accionistas que deciden retirarse de la sociedad exijan la disolución de la misma.

Las referidas causales, no obligan a los socios a exigir la disolución de la sociedad, sino que lo deja a su voluntariedad, para que éstos decidan si al quedar las acciones en manos de un único socio, se inicie con el proceso de disolución al publicitar ante los terceros la situación en la que se encuentra la sociedad.

Sin embargo nuestra norma calla en lo que refiere a sancionar a la sociedad que permanece en el tráfico jurídico mercantil actuando ante terceros como una sociedad pluralista, siendo su realidad la de una sociedad en la cual todas las acciones están en manos de un único socio.

Este silencio de la norma en lo que respecta a una sanción hacia el socio que no restituya a la pluralidad de accionista, deja a los terceros en inseguridad jurídica, porque al no existir Junta General el socio simulará acuerdos que realmente son decisiones unilaterales, por lo tanto seguirá el único socio teniendo responsabilidad limitada y exponiendo el patrimonio de la sociedad de no haber una debida y correcta administración por no existir los órganos de gobierno, los cuales son exigidos en el CC, de Nicaragua, sin embargo para subsanar este inconveniente con frecuencia se recurre a los socios de favor o testaferros.

La utilización de socios de favor, hace que permanezca la pluralidad que establece el art. 202 CC, sin embargo este tipo de socio adolece de los derechos reales políticos y económicos que le otorga la ley por el simple hecho de ser accionista, consecuentemente se está actuando al margen de la ley, y haciendo actos mercantiles simulados.

## 2. Admisión de la sociedad unipersonal sobrevenida en nuestro sistema

Si bien la legislación de Nicaragua según el artículo 202 CC, no reconoce la existencia de la unipersonalidad en la sociedad anónima de forma originaria, si la admite de manera sobrevenida de conformidad al tenor del artículo 270 CC, pero la hace claudicante por las insuficiencias normativas que hace el código en relación de la existencia de la sociedad con un único socio.

Siguiendo a tono con el artículo 270 CC, un número inferior a tres es uno, por lo que estamos ante una situación de unipersonalidad sobrevenida, es decir, luego de encontrarse en una situación de pluralidad de sujetos, por diversos motivos, ha quedado uno, no obstante el mismo artículo estipula una limitante a esa unipersonalidad y es el establecimiento de un plazo de seis meses para que se vuelva a recuperar la pluralidad de sujetos.

La ontológica realidad demuestra la existencia de sociedades unipersonales materiales, que se configuran por la existencia de testaferros y/o presta nombres, que actúan como socios minoritarios, frente a la existencia de un socio quien ostenta la mayor cantidad de acciones y control de la sociedad. Lo cual exige al Derecho establecer regulaciones propias a esas relaciones homogéneas en el tráfico jurídico, como es la admisión de la unipersonalidad formal (originaria, sobrevenida o derivada) en las sociedades de capital.

A pesar que nuestro sistema nacional mercantil admite la existencia de una sociedad anónima unipersonal derivada desde el punto de vista formal, en el plano material constatar la existencia de ésta, entraña grandes obstáculos, ya que nuestra jurisprudencia mercantil en relación al tema es nula, debido a la falta de motivación judicial en los casos de unipersonalidad derivada. De igual forma confrontar el fenómeno societario desde el punto de vista registral con una investigación de la distribución societaria infiere demasiadas conjeturas en el estudio material del fenómeno, que no permite refutar lo establecido en el párrafo anterior.

Categoricamente se puede decir que la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte nicaragüense atingente a El Canal, zona de libre comercio e infraestructuras asociadas (2013), en adelante Ley del Canal, admite la unipersonalidad

de la sociedad de capital, en su artículo 20, Asuntos Corporativos y seguros, el que establece:

Artículo 20. Si el concesionario o cualquier otra Parte del Subproyecto asume el Desarrollo y Operación de El Proyecto a través de una o más sociedades anónimas constituidas según las leyes de Nicaragua, cada uno de esas sociedades anónimas (i) no estará obligada a tener más de un accionista.

Tal norma aplica de manera exclusiva al inversionista o concesionarios de acuerdo al artículo 1 de la Ley del Canal, pero no es menos cierto que el legislador con visión moderna y pensando en mejorar los futuros negocios en este caso para este proyecto, hizo los cambios legales, adecuándolos a las necesidades de la actividad empresarial, por lo que admite al igual que el artículo 270 CC, la unipersonalidad sobrevenida.

Al analizar detenidamente la literalidad del artículo 270 CC, y posterior el artículo 20 de la Ley del Canal, este último presenta una condicionante al expresar que las sociedades anónimas que participen en el Proyecto "...no estará obligada a tener más de un accionista...", pero deberán estar constituidas de acuerdo a la legislación nicaragüense, que de acuerdo al artículo 202 CC: "La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas...", es decir no puede existir una sociedad anónima con un único accionista, sin antes haber sido constituida en pluralidad de accionistas o socios.

Por ello la situación de un único socio en nuestro sistema mercantil, se produce siempre de forma sobrevenida de acuerdo al 270 CC, el cual es aplicable *erga omnes*, lo que confirma que el artículo 20 de la Ley del Canal únicamente admite la unipersonalidad sobrevenida de las sociedades anónimas participantes en el Proyecto, con la diferencia que no limita el tiempo de la existencia en este estado de unipersonalidad, ni obliga a la disolución de estas sociedades anónimas, como lo hace el artículo 270 CC en los casos de unipersonalidad sobrevenida no aplicable en la Ley del Canal.

### *2.1. Legalidad de la Sociedad Unipersonal*

Es oportuno señalar que para que la sociedad unipersonal surta los efectos adecuados para su correcto funcionamiento es de vital importancia desechar las regulaciones existentes en el Código de Comercio, y que dentro de la política legislativa en *prima*

*facie* se revise y logre construir una sociedad de capital suficientemente capaz de ser funcional en el tráfico mercantil.

La carente regulación, en lo que refiere a la sociedad de capital en nuestro país implica las siguientes afectaciones a la potencial regulación a la Sociedad Unipersonal *ab origine* y funcionamiento de la sobrevenida: artículo 206 CC “Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero en efectivo, el 10 % del capital que consista en numerario”.

La necesidad de la suscripción del entero del capital social, es imperiosa en nuestra legislación, ya que lograr demostrar que el capital que será aportado a la sociedad ha sido suscrito totalmente implica generar seguridad jurídica y transparencia de que la sociedad de capital unipersonal logre tener mayor credibilidad jurídica en el mercado; sin embargo ante esta situación el artículo 206 CC, que no exige suscribir el entero del capital, ni estipula una norma posterior que sancione a quienes no demuestren que dicho entero existe, produce incertidumbre y inseguridad ya que no se establece un monto mínimo razonable para su constitución, por lo tanto se carece de una norma que garantice la realidad de las aportaciones sociales (Abboud, 2005). A diferencia de las legislaciones de Bolivia, Venezuela, Perú, España, entre otros que exigen la suscripción total del capital social.

Esta situación presenta un elemento clave en las sociedades unipersonales, en este aspecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la legislación española donde el mecanismo de publicidad se busca para combatir los mayores riesgos que para los terceros puede conllevar la existencia de un único socio en el seno de la sociedad (Carbajo, 2002), pues bien lo que se procura es la protección de los intereses de los terceros en cuanto a que estos tengan conocimiento de la situación de unipersonalidad al momento de entablar relaciones con la sociedad.

En cuanto a legislaciones extranjeras que tienen contempladas dentro de ellas las sociedades unipersonales como una eventualidad de las sociedades de capital ya sea, anónima o de responsabilidad limitada, se encuentra España, con su Ley de Sociedades



de Capital (2010), y en cuanto al tema de la publicidad de las sociedades unipersonales deja esbozado en el artículo 13 de dicho cuerpo legal lo siguiente:

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.
2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La doctrina en palabras de Carbajo Cascón (2002), de forma acertada ha manifestado lo siguiente:

Así, en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas la sociedad de capital unipersonal hace posible, principalmente, la organización de la empresa individual de responsabilidad limitada (en sentido económico, porque desde el punto de vista estrictamente jurídico solo existe la sociedad de capital como sujeto de derecho); es decir, hace posible indirectamente la limitación de la responsabilidad del empresario individual al patrimonio de explotación ( que no será un patrimonio separado del empresario, sino un patrimonio autónomo por pertenecer a un sujeto de derecho diferente) y, en consecuencia, permite proteger el patrimonio privado del empresario ( socio único) de las consecuencias sobrevenidas del riesgo empresarial, gracias a la severa separación patrimonial entre las esferas particulares societarias y a las normas jurídico societarias que permiten la institución y conservación de un fondo de responsabilidad mínimo que, junto con las condiciones adecuadas de publicidad, servirá como cifra ultima de garantía a los acreedores de la sociedad (Pág. 59).

Según el Informe Anual del Banco Central de Nicaragua del año 2013 y 2014, en el apartado del Producto Interno Bruto, la mayoría de los sectores productivos del país registraron aumentos en la producción y el mayor aporte provino de los servicios y comercio con 2 puntos porcentuales en el 2013, y con 3 puntos porcentuales en el 2014.

En la parte del Enfoque de Ingreso en ambos años indica que las empresas o sociedades legalmente constituidas por su participación en el proceso productivo para el 2013 su aporte al PIB fue de 29.1 por ciento del total, lo que representa un monto de 80,985 millones de córdobas, y en el 2014 fue del 29 por ciento lo que corresponde a 88, 891 millones de córdobas.

Dentro de las empresas mencionada en ambos informe se pueden incluir la pequeña y mediana, sin embargo Nicaragua no cuenta con instrumentos que fomenten este sector, lo cual constituye una causal de gran importancia, ya que como ha recalado la experta en el tema Abboud Castillo, (2005), el fomento de dichas figuras fue lo que motivo el reconocimiento de las sociedades unipersonales al legislador europeo, y estas empresas tendrían cabida en el molde de la sociedad unipersonal.

Usar la estructura societaria capitalista a la sociedad unipersonal resulta más conveniente, más práctico y menos complicado, que emplear otras técnicas organizativas, que las brindadas por las sociedades de capital, que se muestran así como una estructura jurídico- organizativa flexible de gran vertibilidad, capaz de satisfacer iniciativas empresariales (Cascón, 2002).

### **3. Pertinencia y Aplicabilidad de la Sociedad Unipersonal en la legislación nicaragüense**

El tráfico en los negocios internacionales, exige que los ordenamientos internos de cada país estén adecuados a las exigencias actuales en la que se requiere o se exige cada vez más tratar negocios con empresas que respondan ante las deudas sociales con terceros, lo que conlleva a tener la seguridad al realizar los negocios, así como toda una estructura organizacional que garantice el cumplimiento de los contratos comerciales sea estos con grandes, medianas o pequeñas empresas, lo importante es que todas éstas brinden seguridad.

Como ya se ha planteado en párrafos que anteceden, el ordenamiento jurídico en materia societaria nicaragüense, admite la sociedad unipersonal sobrevenida, sin embargo no existe estructura jurídica alguna que la haga aparecer como tal ante los

terceros, y nuestra norma en materia mercantil calla en lo que refiere a la publicidad cuando una sociedad anónima entra o se mantiene en esta situación societaria.

Desconocer la realidad jurídico material del único socio en el tráfico mercantil, sería un engaño burdo, y se considera que es el momento oportuno para crear toda una estructura jurídica que permita el nacimiento *ab origine* de una sociedad unipersonal, así como de la sociedad sobrevenida, pero con claras reglas para su creación o permanencia en el caso *spes refectionis* esperando que vuelva la pluralidad de los individuos, todo con el ánimo de que a los terceros se les brinde seguridad jurídica al momento de realizar actos con la sociedad unipersonal.

La sociedad unipersonal sobrevenida tal como se plantea en el párrafo anterior, no es sana desde ningún punto de vista en el tráfico jurídico mercantil, por ello no aceptar normativamente la presencia *ab origine* y el funcionamiento de forma sobrevenida en nuestro ordenamiento sobre la unipersonalidad de la sociedad de capital, implica conculcar la seguridad jurídica de las relaciones entre particulares.

Es así que se puede afirmar sin temor que la sociedad de capital unipersonal, en nuestro ordenamiento sea esta originaria o sobrevenida es pertinente, y a continuación se enumeran objetivamente algunas razones:

- a. Limita la responsabilidad del único socio, es decir el socio responder hasta por el monto de su aportación en la sociedad y no con sus bienes personales, es decir, tiene una parte positiva para el patrimonio del socio.
- b. Sobre las ventajas fiscales, la sociedad unipersonal es por sí misma sujeto de derecho y tributará en lo que le corresponde al impuesto de la renta en razón de los beneficios obtenidos.
- c. El único socio tributará sobre el porcentaje en los dividendos obtenidos.
- d. Permite fácil transmisión de las acciones y a la vez permite autonomizar jurídicamente unidades empresariales.
- e. Facilita la conservación de la empresa más allá de la vida del único socio, simplificando el proceso hereditario.
- f. Constituye un instrumento de vertebración en el ámbito de los grupos de sociedades, favoreciendo su reorganización a través de filiales.

- g. Su estructura corporativa es similar a la de las sociedades anónimas, con la singularidad que los órganos de gobierno están pensados para ser administrados por el único socio, de acuerdo a la regulación positiva realizada.

En palabras de Carbajo Cascón, (2002), se puede apreciar mejor de la pertinencia de la sociedad unipersonal para el ámbito de la seguridad jurídica “...el socio se encuentra o participa en la sociedad de capital, con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad”, es ahí en donde radica la seguridad jurídica, y es donde los legisladores al momento de pensar en la creación de la sociedad unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a su persona, como pasa en el caso de las sociedades personalistas, en la que esta sociedad unipersonal no se asemeja en lo absoluto (p.125).

Se debe quitar la idea que hablar o referirse al nacimiento o creación de la sociedad unipersonal, es referirse solo al socio en su calidad de persona, pues no, es referirse también a una persona jurídica que es diferente totalmente del socio, quien responderá por deudas sociales ante terceros con su patrimonio.

Demostrada la necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico necesita actualizarse y se ponga a la par de legislaciones modernas, tal es el caso de la española, se debe entonces iniciar a escudriñar como se podría normar para que crear la sociedad unipersonal a fin de que esta puede vivir, desarrollarse, y cumplir con el objetivo de participar en el tráfico jurídico para hacer actos comercio con terceros brindándoles a estos seguridad en los negocios.

El hablar de la persona jurídica, nos lleva hacer la aclaración que esta nace ante la sociedad una vez que cumple el requisito de la publicidad registral, y al instante se separa del individuo que la constituyó, e inicia su rol de derechos y obligaciones. Como obligaciones están las deudas sociales con terceros, esta persona jurídica es supraindividual y su patrimonio es independiente del único socio, Carbajo Cascón (2002), la define de la manera siguiente:

...la persona jurídica constituye esencialmente, frente al concepto abstracto de persona un *concepto jurídico determinado por la función*. En cuanto instrumento jurídico que permite la asimilación de una serie de organizaciones señaladas por

el legislador a la capacidad y autonomía jurídica de las personas físicas, preservando así, entre otras cosas, el sistema de la atribución de derechos subjetivos y de obligaciones materiales y procesales... (p.192)

Es así que el derecho a la persona jurídica le ha asignado capacidad jurídica y autonomía patrimonial, poniéndola en el tráfico para garantizar seguridad jurídica.

Aclarados, sobre el único socio y la persona jurídica, se procede a valorar su aplicabilidad e importancia en nuestro ordenamiento. Es inevitable mencionar que el Código de Comercio de Nicaragua, data del año 1916, es decir el tema de los negocios se rige por esta norma de vieja data, la cual necesita actualizarse y ponerse a la par de legislaciones modernas para efectos que nuestro país y empresarios no queden fuera de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, siendo estas últimas muy importantes para la reactivación económica de Nicaragua reflejado en el Producto Interno Bruto.

### *3.1. Fundamento constitucional*

El ordenamiento actual reconoce a la empresa privada constituida por un empresario individual natural, el cual no goza de los beneficios que establece la estructura de una sociedad de capital, como lo es la separación de responsabilidad, el anonimato, y la separación del capital, entre otras, lo cual indica que económicamente este empresario individual natural se vea limitado en participar en distintas relaciones comerciales que el tráfico permite, ya que la globalización y la apertura del mercado apuntan a la diversificación de operaciones y rápida movilidad de capital, que en palabras jurídicas se le complica al empresario individual natural realizar.

Es por ello, que si bien la empresa individual natural es útil, el ordenamiento nicaragüense necesita de forma imperiosa el reconocimiento de una figura que contenga las bondades de separación de responsabilidad, el anonimato, y la separación del capital. Reconocimiento que encuentra asidero Constitucional en el Título VI, Capítulo I *Economía Nacional*, artículo 99, tercer párrafo, que permite la libre actividad económica y la iniciativa privada “El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la

iniciativa privada. La cual comprende, en un sentido amplio a grandes, mediana y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras”.

Si bien el artículo mencionado permite la libertad de empresa mediante la iniciativa privada ésta por consecuente es la sociedad, y doctrinalmente ya se ha apuntado que sociedad no implica una pluralidad, pues puede constituirse en *ad unum* esto puede llevar a una *contradictio interminis* más no a una *contradictio substantia*, por lo tanto el artículo constitucional antes mencionado debe ser interpretado a todas luces bajo un análisis estrictamente conceptual, mas no práctica en relación al efectivo reconocimiento de una figura societaria unipersonal.

Los y las ciudadanas pueden optar por cualquiera de las diferentes formas de empresas propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta, pero no se les obliga constitucionalmente que deban reunirse dos o más personas (art. 103 Cn). Siguiendo la misma tónica el artículo 104 Cn, en su segundo párrafo dice “Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes”. Al analizar lo establecido en el artículo 99 Cn., y lo que establece el artículo 202 CC, “La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social...”, lleva a una reflexión dogmática, desde el punto de vista de un derecho constitucional y una norma de menor rango como es el CC. El derecho de los particulares de constituir empresas y realizar actividades económicas, al referirse el mandato constitucional *a los particulares*, no debe interpretarse necesariamente que deben ser más de uno, sería un craso error, sino que es una forma general de referirse a cada uno de los habitantes del país. Por lo que sólo pensar que las actividades económicas las deben realizar cuando estén reunidas dos o más personas, tal como lo indica el artículo 202 CC, sería una violación al Principio Constitucional de la Jerarquía Normativa.

Es así que estando claros que constitucionalmente no hay impedimento de crear una sociedad empresarial de carácter capitalista con un solo único socio, es lo que lleva a realizar un esbozo análisis jurídico de lo que podría ser en un futuro de aprobarse el anteproyecto de ley, el Código de Comercio en el tema de las sociedades unipersonales.

El CC data del año 1916, hace ya casi cien años una norma sumamente longeva, y en ella se desarrolla el tema de las sociedades mercantiles siendo estas de carácter personalista o capitalista. En cambio la Carta fundamental que rige desde el año 1987 (la que ha tenido reformas parciales la última en el año 2014), claramente se aprecia la antinomia que hay entre las dos normas desde el derecho a la libertad de empresa que establece la Constitución Política a todos los particulares, en la cual no menciona que deben ser más de dos personas para realizar actividades económicas, y la obligatoriedad que establece el CC de que deben ser dos o más personas para constituir una sociedad anónima, la cual es una forma de organización para realizar actividades económicas, es por eso que es necesario un nuevo Código de Comercio, que este actualizado de acuerdo a las nuevas tendencias en el tema de sociedades mercantiles, las que como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden, no tiene importancia que la sociedad se constituida por una único socio, lo que importa es que se limite la responsabilidad de la sociedad para que esta puede responder ante sus deudas sociales con terceros, y les brinde la seguridad que éstos buscan, al momento de hacer relaciones comerciales.

Al margen de lo que se plantea en el párrafo que antecede, no debe de descuidarse que para que la sociedad unipersonal puede ser efectiva en su aplicación, debe de darse todo un cambio en la estructura del sistema jurídico en materia mercantil que permita introducirla garantizándole su efectividad, tal es el caso de la Ley General de los Registros Públicos de Nicaragua (2009).

Desde el año 2005, se viene trabajando de manera sistemática en un anteproyecto de ley, para crear un nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua, en este compromiso por hacer realidad tal proyecto, se han visto involucrados entidades de gobierno ministeriales, organismos financieros internacionales, la empresa privada, consultores, y la academia entre otros. Luego de más de 9 años, por fin en el segundo semestre del año 2014, se logra conocer el contenido que podría quedar en un nuevo Código de Comercio -dicho anteproyecto de ley, no ha iniciado el proceso de formación de ley, sin embargo se ha venido validando en los diversos sectores económicos y académicos del país -que por su recién data incorpora aspectos novedoso en materia mercantil, y específicamente en materia societaria como es para el caso concreto de este estudio sobre la Sociedad Unipersonal.

El Libro II. Régimen Jurídico de las Sociedades Mercantiles, desarrolla todo lo relacionado a las sociedades mercantiles que a partir de su entrada en vigencia entrarían al tráfico jurídico, una de esas sociedades es la que ha motivado la realización de este estudio.

Según el artículo 2110.17, las sociedades mercantiles pueden ser de personas de capital o mixta, son de capital la Sociedad en Participación, la Sociedad Anónima y la Sociedad Comanditaria por Acciones.

Este estudio desde su inicio desea plantear jurídicamente la pertinencia y aplicabilidad de la sociedad unipersonal en el ordenamiento nicaragüense, por lo que se pasa a lo inmediatamente a realizar un breve análisis del artículo 2110.26, y del Título III. De las Sociedades de Capital, Capítulo Sexto. Sociedad Unipersonal siendo los artículos a desarrollar del 2360-1 al 2360-6, así como todo aquel que esté relacionado colateralmente.

Según el artículo 2110-26 podrán constituirse por una sola persona La Sociedad en Participación y la Sociedad Anónima, sin embargo a la simple lectura de los artículos 2110-22 refiriéndose a la Sociedad en Participación “...es formada por un capital aportado por dos o más socios o socias...” y artículo 2110-23 sobre Sociedad Anónima indica “...es formada por la reunión de fondo común suministrado por dos o más accionistas...”, hay una contradicción de número de personas al momento de la constitución de la sociedad, y conllevaría de no aclararse a una inaplicabilidad al momento de constituirse las sociedades con una sola persona.

A la lectura del artículo 2360-1. indica “La sociedad mercantil unipersonal es una sociedad mercantil **de capital...**” (subrayado es mío), sin embargo el artículo 2110-17, que desarrolla los tipos de sociedades mercantiles, en lo que corresponde a las de capital no mencionada a la sociedad unipersonal “...Son de capital, la Sociedad en Participación, la Sociedad Anónima y la Sociedad Comanditaria por Acciones...”, ¿entonces donde la futura legislación ubicara a esta sociedad unipersonal?, ante tal interrogante es necesaria una aclaración, a fin de evitar confusión a futuro. Tal como se ha desarrollado en parte de esta investigación la doctrina y la legislación de derecho comparado reconoce a la Sociedad Unipersonal como sociedad de capital.



Continuando con el artículo 2360-1 se aprecia claramente que la futura legislación en materia mercantil reconoce la unipersonalidad originaria y admite la sociedad unipersonal derivada (esta última es denominada en la doctrina y legislación comparada como sociedad unipersonal sobrevenida). Revisando el derecho comparado la legislación española en su recién Ley de Sociedades de Capital (2010), desarrolla a partir del artículo 12, la Sociedad Unipersonal, y en igual sentido permite la sociedad unipersonal originaria y admite la sociedad unipersonal sobrevenida, siendo el contenido muy similar al propuesto en el anteproyecto de ley nicaragüense.

Este anteproyecto de ley, desarrolla en los artículos 2360.2; 2360.3; 2360.4 lo referente a la publicidad en la sociedad unipersonal lo que es un elemento importante para brindar seguridad a los terceros en el tráfico jurídico.

El artículo 2360.2, sobre la Inscripción de la unipersonalidad, obliga a la inscripción en el Registro Público Mercantil, del Contrato Social en el caso de la unipersonalidad originaria, y la escritura pública en caso de la sociedad unipersonal derivada. Es aplaudible que el objetivo que busca este artículo es la publicidad, mediante la inscripción en el Registro Público Mercantil, sin embargo no está estandarizada la terminología legal en lo que refiere al instrumento para constituirse como sociedad, por lo que a la letra del artículo 2120.4 *Contenido de la escritura pública de constitución de la sociedad*, se debe de hablar de escritura pública para ambos casos, ya que a la lectura del artículo 2360.2, pareciera que fueran dos instrumentos notariales los que se deben elaborar, contrato social y escritura pública. También este artículo expresa “...La unipersonalidad derivada se otorgará en escritura pública que *también deberá ser inscrita* ante el Registro Público Mercantil...”, (letra cursiva es mía) para efecto de que la norma futura se aplique y no se interprete, la frase que también deberá ser inscrita, no concatena con el texto que antecede sobre la inscripción de la unipersonalidad originaria, dado que no se menciona por ningún lado lo de su inscripción.

Sobre esto De la Calle y Peral et all (2012), desarrolla de una manera muy clara, la publicidad en la sociedad unipersonal originaria y sobrevenida, en la que indica:

A efectos de su inscripción no basta con el documento público en que se haya formalizado la transmisión, aunque de este pueda deducirse claramente que la sociedad ha devenido unipersonal o que ha dejado de serlo o que el socio único ha cambiado...por ello será preciso que los administradores se hallen presentes en su otorgamiento y procedan, simultáneamente a la inscripción de la transmisión efectuada en el libro registro... (p.801).

No es la adquisición de las acciones o participaciones lo que es objeto de inscripción en el RM, sino la declaración de que, como consecuencia de haberse producido una transmisión, la sociedad ha devenido unipersonal. De ahí que el registrador mercantil no puede, en principio, entrar a discutir la validez y eficacia del negocio traslativo. (p.800).

Siempre sobre la publicidad de la sociedad unipersonal Carbajo Cascón (2001), indica:

La obligación de publicidad legal requiere una declaración formalizada en escritura pública dirigida al Registro Mercantil para la inscripción y posterior publicación en el BORME de los siguientes supuestos de hecho: a) la unipersonalidad originaria, como consecuencia de la fundación de la sociedad anónima por una sola persona física o jurídica; b) la unipersonalidad sobrevenida como resultado de la concentración de todas las acciones en manos de una sola persona; c) la pérdida o abandono de la situación de unipersonalidad por transmisión de alguna de las acciones a uno o varios terceros; d) el cambio del socio único por transmisión de todas las acciones a un tercero. (p.2956).

Es interesante como en España, se publicita la inscripción de las sociedades para efectos de seguridad ante terceros por medio de un Boletín Oficial del Registro Mercantil BORME. El anteproyecto de ley del CC, en el Título II, Capítulo Tercero, desarrolla lo del Registro Público Mercantil, y la publicidad solo se da por medio de la inscripción, por lo que analizar una práctica publicitaria como en España e incorporarla en el anteproyecto de ley sería interesante para efectos de la seguridad ante terceros.

Cerrando sobre este aspecto de la publicidad se puede aseverar que la publicidad de la unipersonalidad originaria es inherente al proceso constitutivo, y la publicidad sobrevenida se da las circunstancias que rodean su nacimiento que viene de la pluralidad.

Posteriormente el artículo 2360.3, establece una sanción al socio que no inscriba en el caso de la sociedad sobrevenida, lo que le implicaría que éste responderá de manera ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales que contraiga la sociedad, este mandato

de manera armoniosa concatena con el artículo 2120.25, *Alcance de la Responsabilidad*, y aun más enérgico es el artículo 2171-1. 8) *Causas de disolución de la sociedad*, al establecer que es causa de disolución de la sociedad su no inscripción. Tales mandatos imposibilitan que el socio actúe a su libre voluntad, sino, que es obligado, ya que de lo contrario éste responderá de manera ilimitada y solidaria y él mismo estaría arriesgando sus bienes patrimoniales, así como que se dé el inicio a la disolución de la sociedad. La expresión que en derechos las cosas se deshacen como se hacen, en este sentido al inverso, el artículo 2186-1, *Reactivación de la Sociedad*, permite que acordada la disolución la sociedad puede reactivarse si la causa que motivo su disolución es superada, aún estando en proceso de liquidación, pero esta reactivación deberá constar en escritura pública y será inscrita en el Registro Público Mercantil.

Para Carbajo Cascón (2001), cuando no se hace la inscripción de la unipersonalidad ante el Registro Mercantil, la inobservancia del mandato de publicidad conlleva a la responsabilidad personal del socio único de las deudas sociales.

Terminando el análisis sobre la obligación de la inscripción de la sociedad unipersonal originaria o derivada el anteproyecto ley en el Capítulo Tercero, Sección 2, *De la Inscripción en el Registro*, se observa que el párrafo **Obligatoriedad de la inscripción en los plazos señalados**, establece el tiempo para inscribir la sociedad: “Es obligatorio solicitar la inscripción de los actos, contratos mercantiles y actuaciones que la Ley determine inscribir en el Registro, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de su otorgamiento o de la toma del acuerdo” tal obligación permite brindar a los terceros en el tráfico jurídico seguridad al realizar negocios. También sería necesario que se estableciera que la responsabilidad ilimitada y solidaria del socio con respecto a las deudas sociales, solo será en casos de insolvencia temporal o permanente, ya que como está redactado el artículo pareciese que inmediatamente que no se inscriba la situación de unipersonalidad constitutiva o sobrevenida el socio responde ante terceros sin considerar la situación financiera de la sociedad.

Cerrando sobre lo referente a la publicidad el artículo 2360.4, da un remache al obligar que en toda actividad comercial, así como declaraciones tributarias y avisos de todo tipo, se debe reflejar la situación de unipersonalidad de la sociedad, con esta futura

disposición los terceros estarían protegidos en el tráfico al momento de realizar tracciones comerciales o mercantiles.

Tal como se mencionó a inicios de este apartado, se debe dar un cambio en la estructura del sistema jurídico en materia mercantil que permita introducir la sociedad unipersonal garantizándole su efectividad, sin ánimo de analizar y sólo de mencionar el Capítulo tercero del Título II, desarrolla lo del *Registro Público Mercantil*, y desde ya este apartado en concordancia con Capítulo de Sociedades Unipersonales, se refiere a la persona empresaria, lo que permite una armonía entre estos dos apartados, que garantiza la aplicabilidad de estas sociedades.

Cuando se piensa en una sociedad con un único socio, lo primero que se viene a la mente, como se toman y ejecutan las decisiones respecto a la sociedad, cuando sólo existe una sola persona la cual es dueña en totalidad de las acciones: De acuerdo a derecho comparado la *Ley de Sociedades de Capital* (2010), el único socio, tomará la decisiones y él mismo la cumplirá o a través de administradores de la sociedad, tal disposición en dicha ley se encuentra en su artículo 15 *Régimen Jurídico de la Sociedad Unipersonal*.

A la lectura del artículo 2360.5 *Gobierno de las sociedades mercantiles de capital unipersonal*, este es muy similar a lo referido al gobierno de la sociedad unipersonal en la legislación española, con la salvedad que toda decisión se plasmará y será firmada por el socio en el libro de Actas. El Sexto Capítulo, finaliza con el artículo 2360-6, desarrollando los aspectos sobre los actos que realice el único socio con la sociedad unipersonal, éste deja establecido que todos los actos deberán plasmarse en el Libro de Actas y en la Memoria Anual y aquellos que no se encuentren plasmados y perjudiquen a la sociedad el socio responderá, llama la atención que el texto de éste artículo indica sobre una posible ley, por lo que hace nacer una pregunta ¿crear una ley sólo para estos actos?, no sería lógico y estaría contrario al espíritu de una codificación que lo que pretende es recoger la legislación dispersa de una materia y ponerla en solo instrumento legal.

Según Carabajo Cascón (2001), refiriéndose a los actos que realice el socio con la sociedad indica, “puede entenderse como una manifestación puntual del principio de

correlación entre poder y responsabilidad, en concreto como una concreción de la responsabilidad del *dominus societatis* derivada de un abuso de poder por su parte aprovechando su dominio absoluto”. (p.2983).

Por lo anterior se considera que lo que busca el artículo 2360-6, es preservar la autonomía patrimonial de la sociedad respecto al único socio, creando una sanción cuando éste actúe sin la debida responsabilidad, y cause un daño a la sociedad.

### *3.2. Desafíos en su aplicabilidad*

Tal como se ha mencionando en parte de este documento es importante que se realicen cambios en la estructura normativa interna para que la sociedad unipersonal pueda operar jurídicamente y a la vez brinde seguridad en los negocios a los terceros.

Algunos desafíos están enfocados en establecer:

La actual regulación mercantil en materia de sociedades de capital, y desde su teoría general requiere de una respuesta insoslayable, y se requiere de una pronta, aguda, profunda, y efectiva reforma en la legislación mercantil.

El CC, de Nicaragua, en su acápite correspondiente a las Sociedades Anónimas, refleja un claro vacío en algunos aspectos que son considerados de vital importancia para el funcionamiento de la sociedad unipersonal. El artículo 202 CC, establece que la Sociedad Anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124 CC. Por lo que el CC, evidencia una escueta regulación en el nacimiento, causas de modificación, forma de administración y extinción de la Sociedad de Capital, exigiendo por ello en primer lugar una revisión profunda de las regulaciones actuales de la Sociedad Anónima, en los aspectos que se refieren a:

- a) Mínimos de Capital Social para la Constitución de la Sociedad de Capital.
- b) Reglas para el Capital suscrito y pagado.
- c) Reconocimiento y existencia del capital social.
- d) Objeto Social.
- e) Levantamiento del velo corporativo (causales).

- f) Liquidación y disolución (nombramiento de liquidadores, procedimientos).
- g) Derechos de accionistas minoritarios.
- h) Admisión de la página Web y las formas de convocatorias y toma de acuerdos.
- i) La exclusión de la vía judicial para los casos de modificación al pacto social.
- j) Reglas y procedimientos de publicidad societaria.

Es tan necesario el fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico para la admisión y reconocimiento de la figura de la sociedad unipersonal que permita el funcionamiento exitoso de la misma, pues ya así la experiencia societaria comparada ha encontrado obstáculos en su funcionamiento, tal es el caso planteado en la Resolución del 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil de Bienes Muebles de la Rioja, por la que se deniega la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad sobrevenida (publicado en el BOE, 9 de abril del 2015), la discusión radicaba en la forma de transmisión de las participaciones sociales. A pesar que la discusión encontraba respuesta normativa, los criterios de calificación registral presentaban una disyuntiva al tema, lo que refleja que el fortalecimiento del ordenamiento jurídico español sobre las formas de transmisión de las participaciones, requería no sólo de un análisis del sistema en que ha sido regulada la sociedad unipersonal (ya sea derivada u originaria), si no una revisión de los manuales de calificación registral, y los temas de publicidad. Por lo cual el planteamiento de un fortalecimiento normativo patrio, no se sugiere de forma deliberada, sino que presenta ya precedentes que justifican su necesidad.

#### 4. Conclusiones

1. La sociedad unipersonal como instrumento técnico-jurídico permite separar la empresa de la propia persona del empresario individual en todas las relaciones jurídicas y facilita su comprensión en el tráfico jurídico como unidad patrimonial y organizativa.
2. Tan lícita es la unipersonalidad originaria *ab origine*, como la unipersonalidad sobrevenida.

3. La reducción de la pluralidad básica de individuos a la unidad no afecta a la subsistencia de la corporación, sin duda alguna en virtud de la *spes refectiois*.
4. El CC, evidencia una escueta regulación en el nacimiento, causas de modificación, forma de administración y extinción de la Sociedad de Capital, por lo que se requiere de una profunda regulación en la Sociedad Anónima, en los aspectos del Mínimo de Capital Social para la Constitución de la Sociedad de Capital; Reglas para el Capital suscrito y pagado; Reconocimiento y existencia del capital social, Objeto Social; Levantamiento del velo corporativo (causales); Liquidación y disolución (nombramiento de liquidadores, procedimientos); Derechos de accionistas minoritarios; Admisión de la página Web y las formas de convocatorias y toma de acuerdos: La exclusión de la vía judicial para los casos de modificación al pacto social y Reglas y procedimientos de publicidad societaria: esta regulación permitirá admitir la existencia de un estadio de la sociedad de capital como es la unipersonalidad.
5. Es de vital importancia desechar las regulaciones existentes en el CC, y que dentro de la política legislativa en *prima facie* se revise y logre construir una sociedad de capital suficientemente capaz de ser funcional en el tráfico mercantil.
6. En la norma nicaragüense existe una clara insuficiencia en la premisa establecida en el artículo 248 CC, sobre la publicidad y control de los balances.
7. El ordenamiento jurídico en materia societaria nicaragüense, admite la sociedad unipersonal sobrevenida, sin embargo no existe estructura jurídica alguna que la haga aparecer como tal ante los terceros, y nuestra norma en materia mercantil calla en lo que refiere a la publicidad cuando una sociedad anónima entra o se mantiene en esta situación societaria.
8. Se considera que es el momento oportuno para crear toda una estructura jurídica que permita el nacimiento *ab origine* de una sociedad unipersonal, así como de

la sociedad sobrevenida, con claras reglas para su creación o permanencia en el caso *spes refectionis*, todo con el ánimo de que a los terceros se les brinde seguridad jurídica al momento de realizar actos con la sociedad unipersonal.

9. En la sociedad unipersonal el socio se encuentra o participa con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad y esto permite seguridad jurídica, por lo que los legisladores al momento de pensar en la creación de la sociedad unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a su persona.
10. El ordenamiento jurídico en materia societaria nicaragüense, admite la sociedad unipersonal sobrevenida en el marco de lo que establece el artículo 270 CC, y si bien está llamada a fenecer sólo será si cualquiera de los socios pide su disolución cuando ésta por más de seis meses pase en un estado *reductio ad unum*, sin embargo no existe estructura jurídica alguna que la haga aparecer como tal ante los terceros, y nuestra norma en materia mercantil calla en lo que refiere a la publicidad cuando una sociedad anónima entra o se mantiene en esta situación societaria.
11. El Registro Público Mercantil no tiene control de las sociedades que dejan de ser pluripersonales y entran en estado de unipersonalidad.
12. La Sociedad unipersonal doctrinalmente y jurídicamente en legislaciones de derecho comparado cuenta con suficiente estructura para que nazca y pueda desarrollarse en el tráfico jurídico sin temor a crear inseguridad ante terceros.
13. En el anteproyecto de ley en el apartado de la Sociedad Unipersonal indica claramente la constitución de ésta y la aceptación cuando no se encuentre en situación de pluripersonal; Está prevista para ser una sociedad de capital, pero en el articulado del tipo de sociedades no la menciona como tal. Se obliga su publicidad a través de la inscripción y su documentación comercial.



## BIBLIOGRAFIA

- Abboud Castillo. N. (2005). *La Justificación Dogmática de la Sociedad de Capital Unipersonal. Reflexiones en torno a su realidad y perspectiva en el Derecho Positivo Nicaragüense* (Tesis inédita de Master). Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.
- Asamblea Nacional. (2014). Ley No.854. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en la Gaceta No.26, del 10 de Febrero del 2014.
- Asamblea Nacional. (2013). Ley No.840. Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas Libre Comercio e Infraestructura Asociada. Publicada en la Gaceta No.110, del 14 de junio del 2013.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley No. 698. Ley General de los Registros Públicos. Publicada en la Gaceta No.239, del 1 de Diciembre del 2009.
- Banco Central de Nicaragua, (2014). *Informe Anual 2014*. Managua: Banco Central de Nicaragua  
[http://www.bcn.gob.ni/publicaciones/periodicidad/anual/informe\\_anual/index.php](http://www.bcn.gob.ni/publicaciones/periodicidad/anual/informe_anual/index.php)
- Banco Central de Nicaragua, (2013). *Informe Anual 2013*. Managua: Banco Central de Nicaragua  
[http://www.bcn.gob.ni/publicaciones/periodicidad/anual/informe\\_anual/index.php](http://www.bcn.gob.ni/publicaciones/periodicidad/anual/informe_anual/index.php)
- Becerra García. J.A. (2013). *Evolución del Concepto de Sociedad Unipersonal*. Vía Enveniendi et Judicandi, 15. Recuperado de [http://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4+jurisdiction:CL,MX%2CCO+source\\_type:02.01+date:../%22sociedades+unipersonales%22/WW/vid/452296502](http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:CL,MX%2CCO+source_type:02.01+date:../%22sociedades+unipersonales%22/WW/vid/452296502)
- Castañeda Agredo, J. (2007). *Análisis histórico-dogmático de la empresa unipersonal*. Recuperado de [http://app.vlex.com/#WW/search/\\*/An%C3%A1lisis+hist%C3%B3rico-dogm%C3%A1tico+de+la+empresa+unipersonal/WW/vid/42521846](http://app.vlex.com/#WW/search/*/An%C3%A1lisis+hist%C3%B3rico-dogm%C3%A1tico+de+la+empresa+unipersonal/WW/vid/42521846)
- Carbajo Cascón. F. (2002). *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, S.A.
- Carbajo Cascón. F. (2001). *Sociedad Anónima Unipersonal*. En I. Arroyo y J.M. Embid. *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. (pp.2911-2993). España. Grupo Anaya,S.A.

Congreso de Colombia. (2008). *Ley No.1258. Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas*. Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008 Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)

Congreso Nacional. (1981). *Ley de Sociedades Anónimas* No. 18.046. Diario Oficial de 22 de Octubre de 1981. Chile. Recuperado de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29473>

Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades* No.26887. Perú. Recuperado de <http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxweper.htm>

Dávalos Tórrez, M.S. (2010). *Generalidades de las Sociedades Mercantiles. Manual de Introducción al Derecho Mercantil*. Nostra Ediciones Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3259>

De la Calle y Peral, J.A, Di Rovasenda, A., Fernández Otero, E., González Ruíz, J.I., Olivares Blanco, J.M., Pemán Cubillo, C., et al. (2012). *Memenco Práctico Francis Lefebvre: Sociedades Mercantiles*. Madrid. Ediciones Francis Lefebvre, S.A.

Dirección General de los Registros y del Notariado (2015), Resolución del 9 de marzo. Recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil de Bienes Muebles de la Rioja, por la que se deniega la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad sobrevenida. Publicada en el BOE 9 de abril de 2015. España  
[http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:ES+aplica\\_ley:218326889%3A13+content\\_type:7/\\*WW/vid/564255870](http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:218326889%3A13+content_type:7/*WW/vid/564255870)

Jequier Lehuedé. E. (2011). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. Ius ex Praxis, 17. Recuperado de [http://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4+jurisdiction:CL,MX+source\\_type:02.01/%22sociedades+unipersonales%22/WW/vid/339026430](http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:CL,MX+source_type:02.01/%22sociedades+unipersonales%22/WW/vid/339026430)

*Ley de Sociedades Mercantiles* (1984). Ley 19.550. Argentina. Recuperado de <http://www.cnv.gov.ar/LeyesReg/Leyes/esp/LEY19550.htm>

Morgestein Sanchez, W. (2010

). *La SAS en el Derecho Societario Colombiano: de un Institucionalismo de forma hacia un nuevo Contractualismo*. Inveniendi et iuducandi. Recuperado de [http://app.vlex.com/#WW/search/\\*/%22sociedad+por+acciones+simplificada+colombia%22/WW/vid/280277007](http://app.vlex.com/#WW/search/*/%22sociedad+por+acciones+simplificada+colombia%22/WW/vid/280277007)

Proyecto de Código Mercantil de la República de Nicaragua. Recuperado de <http://www.mific.gob.ni/ConsultaC%C3%B3digoMercantil/tabid/1179/language/en-US/Default.aspx>

Piloñeta Alonso, L.M. (2002). *La Sociedad en sí y en sus relaciones con el socio Único*. En F. Sánchez Calero. *Derecho de Sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernández Sánchez Calero*. En. (pp. 3889-3937), *Volumen IV*. Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. Madrid, España.

Real Decreto Legislativo No. 1/2010. *Ley de Sociedades de Capital*. Boletín Oficial del Estado, del 30 de agosto del 2010. Madrid. Recuperado de <http://app.vlex.com/#/vid/decreto-legislativo-texto-refundido-218326889>

Sánchez Calero, F. (2002). *Instituciones de Derecho Mercantil*. (5ta.ed.). Volumen 1. Madrid, España. McGraw-Hill.

Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. (1914). Código de Comercio de Nicaragua. Publicado en la Gaceta No.248, del 30 de Octubre de 1916. Nicaragua.

Soto Bisquert, A. (1987). *La sociedad unipersonal. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 23 de abril de 1987*. Recuperado de [http://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/La+sociedad+unipersonal.+Conferencia+pronunciada+en+la+Academia+Matritense+del+Notariado+el+d%C3%ADa+23+de+abril+de+1987/WW/vid/238499](http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/La+sociedad+unipersonal.+Conferencia+pronunciada+en+la+Academia+Matritense+del+Notariado+el+d%C3%ADa+23+de+abril+de+1987/WW/vid/238499)